

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO**

Vélez, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2022-00019

DEMANDANTE: PASION GALEANO ALZA

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de abril de 2022, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda que presentaron los demandados y se fijó fecha para audiencia.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

1- Solicita la recurrente que se revoque el auto de fecha 21 de abril de 2022, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda y se proceda a conceder el término legal concedido en el artículo 28 del código procesal del trabajo para hacer uso de la reforma a la demanda, y se impongan las sanciones a la parte por haber omitido el traslado del escrito de contestación a la parte demandante.

Replica la demandante que el apoderado de los señores JORGE EMILIO GALEANO CHAVARRO, EDILSON GALEANO CHAVARRO, GLADYS GALEANO CHAVARRO y de la señora FLOR DE MARIA CHAVARRO ZAFRA, en calidad de cónyuge, no le hizo el traslado de la contestación de la demanda, tal y como lo dispone el numeral 3 y 6 del decreto 806 de 2020. Y por ese hecho de no estar enterada de la notificación del señor EDILSON GALEANO CHAVARRO, no le fue posible hacer uso del artículo 28 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social, literal 2 que establece que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso.

2- Al descorrer el traslado del recurso de reposición la apoderada de la Cooperativa de Transportadores Ltda.- Cotransricaurte, solicita que no se reponga el auto de fecha 21 de abril de 2022, mediante el cual se tiene por contestada la demanda de los señores JORGE EMILIO GALEANO CHAVARRO, EDILSON GALEANO CHAVARRO, y GLADYS GALEANO CHAVARRO, y, por ende, niegue el recurso de apelación por improcedente.

3- El apoderado de los demandados JORGE EMILIO GALEANO CHAVARRO, EDILSON GALEANO CHAVARRO, y GLADYS GALEANO CHAVARRO y FLOR DE MARIA CHAVARRO ZAFRA, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

La dogmática ha señalado que las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir faltas de procedimiento o indebida aplicación de normas sustanciales, el recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de depurarla para revocar o reformar la primitiva decisión.

Dispone el inciso 2 del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso y el auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación.

El artículo 3., del decreto 806 de 2020, dispone *los Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Como se avizora que el apoderado de los demandados JORGE EMILIO GALEANO CHAVARRO, EDILSON GALEANO CHAVARRO, y GLADYS GALEANO CHAVARRO y FLOR DE MARIA CHAVARRO ZAFRA, omitió dar cumplimiento a lo normado por el art Artículo 3 ibidem y lo normado por el numeral 14 del art 78 del C. G.P., en aras de garantía al debido proceso es del caso entrar a revocar en su totalidad el auto de fecha 21 de abril de 2022, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda que presentaron los demandados y se fijó fecha para audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez (S),

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 21 de abril de 2022, mediante la cual se tuvo por contestada la demanda que presentaron los demandados y se fijó fecha para audiencia, conforme a lo motivado; excepto el numeral sexto de dicha providencia, que reconoció personería a los apoderados.

**SEGUNDO:** Tener por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, al demandado EDILSON GALEANO CHAVARRO, según lo ordenado por el art 301 del C.G.P. y conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

**Firmado Por:**

**Ximena Ordoñez Barbosa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55558e324a295d2d3230079bbe7654bec781525c75b23bf81a9b6a5fb208e75d**

Documento generado en 13/05/2022 02:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**